

En escrito que antecede el apoderado de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS gerente de COOMEVA EPS indica que, debido a la crisis del Sistema de Salud, el Estado adeuda a la entidad COOMEVA EPS cerca de un billón pesos por el no pago oportuno de recobros por servicios NO PBS y en tal virtud la entidad se encuentra sometida a una medida cautelar y de vigilancia especial por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Explica que por la crisis económica, COOMEVA EPS no logra pagar oportunamente a los usuarios que requieren pago de prestaciones económica y a las Instituciones prestadoras de servicios de salud y como consecuencia se genera un gran número de acciones de tutela e incidentes de desacato que culminan en órdenes de captura, embargos de cuentas bancarias por procesos de cobro coactivo y procesos penales por fraude a resolución judicial, y enfatiza que pese a ello no se escatiman los esfuerzos para dar cumplimiento total a los fallos de tutela e incidentes siendo prioridad la materialización de los servicios de salud y pago de prestaciones económicas requeridas por los usuarios.

Indica que en la actualidad existen dos sanciones de arresto y multa impuestas dentro de trámites incidentales que a la fecha los servicios requeridos se han cumplido y luego de citar la sentencia 315 de 2020 de la Corte Constitucional solicita la inaplicación de las sanciones impuestas.

A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;

Es una realidad que en este estrado judicial cursan diversos incidentes de desacato por incumplimiento a las sentencias emitidas en este recito por parte de COOMEVA EPS dentro de las cuales se encuentran la enunciadas por el peticionario, concretamente las radicaciones 7600140030132010-01026-00 y 7600140030132020-00200-00 en las cuales se sancionó al encargado del cumplimiento de fallos de tutela, al gerente de la zona sur y a la Gerente General, debiendo aclararse que la medida de arresto no se impuso a la peticionaria ANGELA MARIA CRUZ LIBRERO sino solamente la sanción pecuniaria.

Igualmente es cierto que conforme a la sentencia T -315 de 2020 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que COOMEVA EPS presenta una problemática estructural que le impide atender de manera oportuna los requerimientos y solicitudes de los usuarios que han derivado en la interposición de innumerables acciones de tutelas e incidentes de desacato siendo de tal magnitud la crisis institucional que en la actualidad resulta imposible el cumplimiento de las sanciones por desacato, de ahí que la Corte en la citada sentencia dispusiera lo siguiente:

“Órdenes a proferir en el caso concreto

9.1. En razón de lo consignado en precedencia, esta Sala de Revisión habrá de revocar los fallos de tutela de instancia que denegaron el amparo constitucional solicitado y, en su lugar, concederá la protección invocada de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al debido proceso.

9.2. De igual forma, se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo.” (Subrayado Fuera de texto)

Con apego a lo expuesto y de la revisión de los incidentes de desacatos previamente citados, se aprecia que en efecto la orden de tutela ahí dispuesta fue debidamente cumplida por la entidad accionada, de ahí que le asista razón al peticionario y se deba levantar las sanciones impuestas a COOMEVA EPS. Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: LEVANTAR las sanciones por desacato a sentencia de tutelas emitidas en contra de los señores EDGAR ALEXANDER GOMEZ identificado con C.C. 94.486.709 en su calidad DE DIRECTOR DE OFICINA CALI Y ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE ZONA SUR SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS identificada con C.C. 66.899.321 en su calidad de GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS impuestas dentro de los incidentes de desacato con radicación 7600140030132010-01026-00 y 7600140030132020-00200-00 mediante autos interlocutorios 1272 y 1274 de Julio 15 de 2020, por los razonamientos brevemente expuestos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffdf7e868d538e7ec59a5bc1ba8524a6fbb90dc2ecb9e1f68a0b4fc94151af**
Documento generado en 20/11/2020 04:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318
RAD No 202000516-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veinte (2020)

La entidad **CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo real formuló demanda contra **YINET NAVIA JARAMILLO y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ** y UN (1) **CONTRATO DE PRENDA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YINET NAVIA JARAMILLO Y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$13.401.473, 00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 162563**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 16.634.835 y portadora de la T.P. No. 33.805 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf9294d81e33c71bca1d031431d5ef9f260a733f4a72e14ab4236299432837**
Documento generado en 20/11/2020 04:51:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2320

Rdo. 2020-00412-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

A través del presente asunto se pretende que se libre mandamiento de pago con base en una LETRA DE CAMBIO, indicándose que se ha presentado un incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí incorporada.

De la revisión del expediente se constata que la LETRA DE CAMBIO, signado entre las partes y al auscultar el documento base de recaudo, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto el mismo, no es claro ni exigible toda vez que no se indica la fecha en que se hace exigible dicha obligación.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 en lo atinente al título complejo enfatizó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y tomando como sustento lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional y el art 422 del CGP, tal como se esbozó líneas arriba, lo

pretendido en este asunto no es expreso y exigible, por lo tanto, no puede librarse orden de apremio en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.*
- 2) DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE.

20200051700

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 312b44f70866939be75e0c2c0c5f7f78b9247c3ec1bdcf82362b7de1368efed0
Documento generado en 20/11/2020 04:52:00 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La entidad **CONTINENTAL DE BIENES SAS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LILIANA ALVAREZ ROBLEDO y EDGAR RICARDO ARDILA DUARTE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LILIANA ALVAREZ ROBLEDO y EDGAR RICARDO ARDILA DUARTE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$1.092.962, 00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2020.
- b) Por la suma de **\$1.092.962, 00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2020.
- c) Por la suma de **\$3.278.886, 00 M/cte.**, por concepto de clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificado con la C.C. No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80221cdf17992a4a8531d8328ce29f85ec6fdaca915c3a709568201f30ab02**
Documento generado en 20/11/2020 04:51:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322
RAD No 202000521-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre dos mil veinte (2020)

La entidad **CONTINENTAL DE BIENES SAS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PEDRO ALONSO VARGAS CATAÑO y JENNY DURLEY DUQUE VARGAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PEDRO ALONSO VARGAS CATAÑO y JENNY DURLEY DUQUE VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$392.382,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2020.
- b) Por la suma de **\$150.500,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de junio de 2020.
- c) Por la suma de **\$392.382,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2020.
- d) Por la suma de **\$150.500,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de julio de 2020.
- e) Por la suma de **\$392.382,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020.
- f) Por la suma de **\$150.500,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- g) Por la suma de **\$392.382,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- h) Por la suma de **\$150.500,00 M/cte.**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.

- i) *Por la suma de \$392.382, 00 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2020.*
- j) *Por la suma de \$150.500, 00 M/cte., por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.*
- k) *Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando hasta que el arrendatario realice la entrega material del inmueble al arrendador.*
- l) *Por la suma de \$1.177.146, 00 M/cte., por concepto de clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado con la C.C. No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70527997e096b2fabf873cd9711c8f3e62db0bc6820fb1edac0d149afb9eb65

Documento generado en 20/11/2020 04:51:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MERY ALEXANDRA CAICEDO LUCUMI**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MERY ALEXANDRA CAICEDO LUCUMI**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$20.509.080, 00 M/cte.**, por concepto de capital del pagaré No. 2N619682
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, identificado con la C.C. No. 66.959.926 y portadora de la T.P. No. 181.739 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c948848ff5aea69842295006a543f8cdc94f1c1f5b5074462293dc0375724ac

Documento generado en 20/11/2020 04:51:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330
RAD No 2020-00523-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

De la revisión de la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvasse indicar el lugar, la dirección física que tenga o que estén obligados a llevar, donde las partes e inclusive el apoderado de la parte demandante, reciben notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d3fbf99c413dbf9d197ad97c7c7a1c5acc0d290c5684d18aa023a86a8f5bf65
Documento generado en 20/11/2020 04:52:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331
RAD No 2020-00524-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

De la revisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvasse acreditar el envío de la demanda y copia de sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8867c1ba8b76179946c4b85b37babb158d40567ca17ebb9ddca022b102a2fbfc
Documento generado en 20/11/2020 04:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332
RAD No 2020005270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN MANUEL RESTREPO ERAZO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL RESTREPO ERAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.126.743, 00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 04010930000861300**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 07/22/2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **OSCAR MARINO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 94.074.917 y portadora de la T.P. No. 273.269 del C.S. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30167c46f0c0fda41799cb6428035193b166e45ea8549331f55a289ef525c68**
Documento generado en 20/11/2020 04:51:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336
RAD No 2020-00528-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, se observa las siguientes incongruencias:

1.- *No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del código general del proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

2.- *Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, (artículo 5 del Decreto 806 del 2020).*

3.- *Sírvase aclarar la fecha de forma precisa y clara en que inician a correr los intereses de mora solicitados en las pretensiones de la demanda.*

4.- *Sírvase aclarar en los hechos y en las pretensiones de la demanda, si en el contrato de arrendamiento se estipulo el cobro de clausula penal y de intereses de mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.*

5.- *Sírvase allegar de forma completa y ordenada el contrato de arrendamiento, objeto de demanda (art. 84 C.G.P.)*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- **Consecuente** con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d0734ed49bcfb45ddee43db9b5f35380120a54e99d8a1fd734909ffc2da09a

Documento generado en 20/11/2020 04:52:27 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, actuando en nombre propio, **mediante** el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **MARIA ESNELDA PASICHANA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO aportada de manera digital, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA ESNELDA PASICHANA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 3´000. 000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 01.
- b) Los intereses de plazo liquidados al 2% desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe el lugar donde se encuentra el original del titulo valor que se pretende cobrar.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4dd44e7a9bf26fedbe800426b3dfb0d605e635f79b9b008c95d74c5c12ca155

Documento generado en 20/11/2020 04:52:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2242

RAD. No 2020-00530-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **ALBA LYDA MARULANDA, FELIPE VASQUEZ LERMA Y ENMANUEL CUERO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALBA LYDA MARULANDA, FELIPE VASQUEZ LERMA Y ENMANUEL CUERO** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL**. Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **188. 798.00** correspondiente al saldo de la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.
- Por la suma de \$ **294. 000.00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre 2019.
- Por la suma de \$ **329. 000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de Enero de 2020.
- Por la suma de \$ **329. 000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2020.
- Por la suma de \$ **329.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2020.
- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2020.
- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2020.
- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2020.
- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2020.
- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2020.

- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2020.
- Por la suma de \$ **342.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2020.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la Ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

TERCERO: Reconocer personería a SARA GARCIA HOYOS portadora de la T.P. 22.056 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7366a5024a228ea00d928ce7ed910f8264cd9703b2b80ba525544b7dc56bda9

Documento generado en 20/11/2020 04:51:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
Rad. 760014003013-2020-00531-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Servidumbre, mediante trámite VERBAL SUMARIO, instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de JOSE ALBERTO RIVERA AVILA, observa el despacho que una vez revisada, ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón a que el inmueble sirviente, este es el Lote No. 1642 del jardín C-11 está ubicado dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, mismo que se encuentra en la comuna 20, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-718075, y en ese orden, le correspondería al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Así entonces, tenemos que, para efectos de impartir justicia, se le ha investido de jurisdicción y facultades necesarias a los jueces de la república para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus Funcionarios atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.). Para el caso que nos ocupa, se establece que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía tal como se refirió líneas atrás en avistamiento del avalúo aportado y conjuntamente por la ubicación del

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** (negritas y cursiva ajenas al texto)

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **370-718075**, a saber **LOTE EXEQUIAL 1642 del jardín C-11** el cual pertenece al **Parque cementerio Jardines de la Aurora**, mismo que se encuentra ubicado en la dirección **“DIAGONAL 51 OESTE # 14-240”** de la ciudad de Cali, correspondiente a la comuna **20** como ya se dijo, y por ende le corresponde al Juez 03° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, el cual dispuso:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

“Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6.Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

*“Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20;** los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).*

En consecuencia, deberá rechazarse la presente demanda, y ser remitida al Funcionario Correspondiente, esto es, el Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle, a través de la Oficina de Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE propuesta por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., actuando mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO RIVERA AVILA.

2. De conformidad con lo establecido por el Artículo 1° del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, **ENVÍESE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 20** de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por **COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e583bde5c70b08cfb7781e78b7e34da9c8a268e4cfec04bc7519d3d48a86c4

Documento generado en 20/11/2020 04:51:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2243

RAD No 2020-00532-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020)

PROMOVALLE S.A. E.S.P. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y lo dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ para** que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.415.020** por concepto de Capital de la obligación representado en **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de las cuentas vencidas del suscriptor No 383810.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el mes de Mayo de 2007, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C) Por las cuentas que se generen a futuro por este concepto, siempre y cuando sean debidamente acreditadas.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posea diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA** abogada titulada con la T.P. 220.914 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143710ad944c92f8ba5ec63e80f9fe18cf24439ab3db8b53e3b1c416a4c40771

Documento generado en 20/11/2020 04:51:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDIFICIO CALI ALTO PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ROBINSON CASTRO GOMEZ** . Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA visible a folio 01-02 del Archivo denominado (02AnexosMedidas202000535) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROBINSON CASTRO GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EDIFICIO CALI ALTO PH** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **131.909.00** por concepto de Capital correspondiente a saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.
- B) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.
- C) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.
- D) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.
- E) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.
- F) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.
- G) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.
- H) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.
- I) La suma de \$ **142.560.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.
- J) Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- K) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA** abogado titulado con la T.P. 244.137 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a64b815b795693ac64d4eec77d4c32dad81521499ce1bed52d94e7f2405ad1

Documento generado en 20/11/2020 04:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2335
RAD No 7600140030132020-00536-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda MONITORIO propuesta por JEAN STIVEN PLECHOR NARVAEZ en contra de JAIR ARCE TORRES Y RODRIGO ANDRES AGUDELO, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del Art 82 del CGP. No hay claridad en los hechos.
- No se cumple lo estatuido en el art 88 del C.G.P, es decir se presenta una indebida acumulación de pretensiones.
- No se indica la dirección de correo electrónico de los demandados ni se da cumplimiento al numeral 10 del Art 82 del C.G.P.
- Se pretende el pago de una obligación que no es exigible bajo los lineamientos del Art. 419 del C.G.P., puesto que omite establecer la fecha en que el demandado se obligó a pagar las sumas indicadas en el acápite de pretensiones.
- La pretensión de pago debe ser expresada con precisión y claridad.
- No expresó la cuantía del proceso, tal y como lo establece el artículo 82 numeral noveno.
- No realiza la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 420 numeral 5° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8754bab369d87d10e284c10b8815089c107aa1b157bac426e1821a050521924f

Documento generado en 20/11/2020 04:52:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2325
RAD-76001400301320200054400
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por YENIFER ANDREA MALLAMA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de YADIA MILEN ATRIVIÑO PALACIO y NANCY GARCIA RESTREPO, observa el despacho que una vez revisada, ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que las pretensiones de la parte actora exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que es privativo para su evacuación.

Para ello se corrobora la cuantía dispuesta por el actor, quien manifestó que ascendía a la suma de \$ 144.000.000.00 M/cte, los cuales se desglosan de la siguiente manera: valor del contrato celebrado \$ 120.000.000.00 M/cte, más la cláusula penal acordada por valor de \$ 24'000.000.00 Mcte, así pues, establece el Código General del Proceso en su artículo 26:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuantía los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de Deslinde y Amojonamiento...”

Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por YENIFER ANDREA MALLAMA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de YADIA MILEN ATRIVIÑO PALACIO y NANCY GARCIA RESTREPO.
- 2) De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACION.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35a885547e27829c59dd4ca598ade085e02c3084b0193f177fe9908b9323796

Documento generado en 20/11/2020 04:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA DEL PILAR TASCON MOLINA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 0878749, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL PILAR TASCON MOLINA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **8.892. 000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 0878749
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JORGE ENRIQUE GONG LEDESMA** identificado con T.P. No. 146.956 del C.S. de la Judicatura, quien actúa endosatario por la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d20dfedd9c57db29eba36d21b6764e3f94aff9e78d00b3896ef3c719079f528

Documento generado en 20/11/2020 04:51:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2326

RAD No 7600140030132020-00547-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

CONTINENTAL DE BIENES SAS INC mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HARVI ALEJANDRO GUERRA SOLARTE, CRISTHIAN STEVEN GONZALEZ SERRANO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA visible a folio 01-06 del Archivo denominado (02Anexos202000547) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HARVI ALEJANDRO GUERRA SOLARTE, CRISTHIAN STEVEN GONZALEZ SERRANO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **443. 351.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo del CANON del mes de JULIO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- B) La suma de \$ **690. 000.00** por concepto de Capital correspondiente al CANON del mes de AGOSTO de 2020 representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- C) La suma de \$ **2.070. 000.00** por concepto de Capital correspondiente a la cláusula penal establecida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** abogado titulado con la T.P. 162.809 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566cd4307c5ba3561eebfef32e713b9ea11431cb78deb0f3abfb6c3049ffe372

Documento generado en 20/11/2020 04:52:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Título Prendario formuló demanda contra **FREDDY LEONARDO RAMIREZ LOPEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ y CONTRATO DE PRENDA DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 36.806. 168.00 Mcte correspondiente a capital representado en pagaré No 13887.
- b) Por los intereses moratorios desde el 01de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) La suma de \$ 3.438. 195.00 Mcte correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas representado en pagaré No 313887.
- d) Por los intereses moratorios desde el 01de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decretase el embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas TZN-159 para lo cual se librará el oficio a la Secretaría de CALI.

TERCERO: Una vez se allegue el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del vehículo.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **AMANDA FRANCO ALEGRIA abogado (a)** titulado (a) con T.P. Nro. 114.779 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc0fa5bbd1fa47e9fbc3a05f6a207efe5f685cb4d3083c79adf09a97bbe03f**
Documento generado en 20/11/2020 04:51:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>